



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-2/2022

**PARTE RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZALEZ ORNELAS<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, diez de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente recurso de apelación en el sentido de **sobreseer** la demanda, por haberse presentado de forma extemporánea.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Proceso Electoral Local Extraordinario.** Respecto al municipio de La Yesca, Nayarit, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit determinó que el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario fuera el doce de octubre y que el día de la Jornada Electoral se llevara a cabo el domingo cinco de diciembre de dos mil veintiuno.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

**2. Convocatoria para elección extraordinaria y financiamiento.** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió convocatoria para la elección extraordinaria en el municipio de La Yesca, y aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-218/2021, por el que se aprobaron las cifras de financiamiento público para gastos de campaña de partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Extraordinario 2021.

**3. Aprobación convenio de coalición.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-244/2021, por el que se aprobó la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Total “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, suscrito por los partidos políticos MORENA, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2021 en el Municipio de la Yesca, Nayarit.

**4. Plazos para la fiscalización.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1602/2021 por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los Informes de ingresos y gastos correspondientes a la campaña, del Proceso Electoral Local Extraordinario 2021.

**5. Aprobación del acuerdo INE/CG05/2022.** En la sesión extraordinaria de cinco de enero de dos mil veintidós, se aprobó el dictamen consolidado que presentó la comisión de fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de

las candidaturas a la Presidencia Municipal y Regidurías del municipio de La Yesca, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, en el estado de Nayarit.

**6. Aprobación del acuerdo INE/CG06/2022.** En la sesión extraordinaria de doce de enero de dos mil veintidós, se aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a la Presidencia Municipal y Regidurías del municipio de La Yesca, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, en el estado de Nayarit.

#### **7. Recurso de apelación.**

**a) Interposición.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el partido político MORENA, interpuso a través de su representación demanda de recurso de apelación en contra de la resolución antes precisada, por lo que ve a las sanciones impuestas respecto de las siguientes conclusiones: **7\_C1\_NY; 9.2\_C1\_NY; 9.2\_C2\_NY y 9.2\_C3\_NY.**

**b) Recepción en Sala Superior y remisión a esta Sala Regional.** Una vez recibida la demanda en la Sala Superior de este Tribunal se integró el recurso de apelación SUP-RAP-21/2022 y mediante acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se ordenó por rencauzamiento remitir a esta Sala Regional las constancias atientes.

**c) Recepción y turno en Sala Regional Guadalajara.** Se recibieron en esta Sala las constancias antes señaladas, por lo

que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-RAP-2/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su instrucción.

**d) Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el expediente se formularon los requerimientos pertinentes, y, en su oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción VIII.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176-I.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1, inciso b) fracción II.

**Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.



**Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>2</sup>

**Acuerdo General 4/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

**Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**Acuerdo SUP-RAP-21/2022** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Recurso de Apelación promovido por una persona que se ostenta como representación de un partido político nacional, contra un acuerdo del Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la elección extraordinaria en el municipio de La Yesca, en el

---

<sup>2</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

estado de Nayarit, entidad en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDA. Sobreseimiento.** En el presente caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se considera que el recurso de apelación debe sobreseerse, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 8 y 7 de la Ley de Medios, de manera que, al haber sido admitido, resulta procedente el sobreseimiento del mismo.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda correspondiente inicia a partir de que la parte recurrente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, el partido Morena tuvo conocimiento de la resolución impugnada identificada como INE/CG06/2022 el mismo día en que se aprobó, es decir, el doce de enero de dos mil veintidós, mediante notificación automática.

Ello, toda vez que, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de doce de enero se advierte que estuvo presente el ciudadano Mario Rafael Llergo Latournerie, representación propietaria del partido Morena ante el Consejo General del INE y quien promovió el medio de impugnación que nos ocupa.<sup>3</sup>

Asimismo, del apartado de votaciones del acuerdo impugnado, se evidencia que éste fue aprobado en los términos originalmente circulados.

Tales circunstancias resultan relevantes para el caso, porque el contenido de los documentos al ser analizados de conformidad al orden del día de la sesión, son distribuidos de manera previa a su votación a las personas integrantes de dicho órgano colegiado, entre los que se encuentran las personas representantes de los institutos políticos; a fin de ser discutidos y, en su caso, aprobados o rechazados.

En el particular, como se refirió, la representación del partido Morena ante el Consejo General del INE estuvo presente en la sesión donde se aprobó la resolución ahora impugnada. Incluso, de la citada versión estenográfica puede advertirse que participó en diversas ocasiones.

Por tanto, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encontraba presente la representación del partido político parte apelante ante el Consejo General del INE, automáticamente se tiene por notificada para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente link <https://centralelectoral.ine.mx/2022/01/12/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-12-de-enero-de-2022/>  
Se desprende de la versión estenográfica y de sus intervenciones en la sesión ver páginas: 3, 23, 66, 92, 94, 133, 137

Esto es así, pues la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, **la presencia de la representación del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado** y que ésta tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.<sup>4</sup>

En este caso, se considera que se actualizó la notificación automática debido a que la representación del partido político parte apelante estuvo presente y tuvo a su alcance los elementos necesarios para discutir, entre otros, el proyecto de la resolución que ahora impugna, al haber sido previamente circulado a las personas integrantes de dicho consejo.<sup>5</sup>

A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el Consejo General del INE en los términos en que fue hecha del conocimiento de cada una de las personas integrantes del referido órgano.<sup>6</sup>

Por lo expuesto, se considera que dicha resolución se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación, pues las personas integrantes del órgano tuvieron pleno conocimiento de su contenido que, previo a la aprobación, fue distribuido.

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 19/2021: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

<sup>5</sup> De acuerdo con la versión estenográfica ya citada.

<sup>6</sup> Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.



Finalmente, debe destacarse que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática, pues, aunque exista una notificación efectuada con posterioridad, ésta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución, máxime que, como se señaló, la determinación impugnada fue aprobada en sus términos.<sup>7</sup>

Por tanto, tomando en consideración que la resolución fue aprobada el doce de enero y que operó la notificación automática, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Medios, **el plazo para promover** el presente medio de impugnación **transcurrió del trece de enero al dieciséis de enero**; en virtud de que todos los días se cuentan como hábiles<sup>8</sup>, ya que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral extraordinario en La Yesca, Nayarit, que tuvo vigencia durante los meses de octubre<sup>9</sup>, noviembre, diciembre y enero, ya que conforme con el artículo 117 de la Ley Electoral local y al calendario del proceso electoral extraordinario, el fin del proceso se da una vez que se resuelva el último medio de impugnación, lo cual ocurrió el diecinueve de enero pasado.<sup>10</sup>

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de apelación fue presentado ante la autoridad

---

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN” (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

<sup>8</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> La convocatoria de la referida elección extraordinaria se emitió el ocho de octubre.

<sup>10</sup> En la sesión de diecinueve de enero se resolvió el último medio de impugnación relacionado con el proceso electoral extraordinario de La Yesca, Nayarit, al resolver el expediente SG-JRC-2/2022 y acumulado, mismo que no fue impugnado.

responsable hasta el dieciocho de enero siguiente, es decir, una vez concluido el plazo legalmente establecido.

En consecuencia, como se adelantó, la demanda de mérito deviene extemporánea por lo que el medio de impugnación debe sobreseerse al haberse admitido, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.<sup>11</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena*

---

<sup>11</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-314/2021 y esta Sala Regional al resolver los expedientes SG-RAP-88/2021, SG-RAP-71/2021 y SG-RAP-112/2021.

*validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*